

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), junio 30 de 2022

Ejecutivo N°:	2021-0054-00
Demandante:	Cooperativa Crediflores
Demandado:	Sandra Milena Ballén Guzmán
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 inciso 1° del C.G.P.

ANTECEDENTES

El día 25 de agosto de 2021, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Crediflores", a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Sandra Milena Ballén Guzmán, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20006008628, allegado como base de la ejecución, señalando como fundamento de la acción que la demandada aceptó en su favor, el título valor enunciado el cual contiene varias sumas de dinero aceptadas por cuotas a pagar en fechas ciertas o determinadas.

Las mismas se contraen a varios valores como son: \$120.322, correspondiente al valor de la cuota que se debió haber cancelado el 20 de agosto de 2020; \$122.638, correspondiente a la cuota que se debió haber cancelado el 20 de septiembre de 2020; \$124.999, correspondiente a la cuota que se debió haber cancelado el 20 de octubre de 2020; \$127.406, correspondiente a la cuota que se debió haber cancelado el 20 de noviembre de 2020; \$129.858, correspondiente a la cuota que se debió haber cancelado el 20 de diciembre de 2020; \$132.357 correspondiente a la cuota que se debió haber cancelado el 20 de enero de 2021.

Igualmente, por la suma de \$134.906, correspondiente a la cuota que se debió haber cancelado el 20 de febrero de 2021; \$137.503 cuota que se debió haber cancelado el 20 de marzo de 2021; \$140.149 correspondiente a la cuota que se debió haber cancelado el 20 de abril de 2021; \$142.847, cuota que se debió haber cancelado el 20 de mayo de 2021; \$145.597, correspondiente a la cuota que se debió haber cancelado el 20 de junio de 2021; \$148.400 cuota que se debió haber cancelado el 20 de julio de 2021; finalmente la suma de \$151.256, correspondiente a la cuota que se debió haber cancelado el 20 de agosto de 2021.

Lo anterior, más los intereses pactados, obligaciones sobre las que se constituyó en mora, solicitándose por ello se librara mandamiento ejecutivo de pago, el cual efectivamente se emitió el 26 de agosto de 2021 al reunir los documentos aportados con la demanda, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, específicamente al contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, siendo viable de esta manera la acción cambiaria como medio para hacer valer las acreencias inherentes o incorporadas en los mismos, providencia que se tuvo por notificada personalmente a la demandada a través de la diligencia calendada 09 de mayo de 2022, sin que la ejecutada propusiera excepciones como mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

Debe indicar, en primer lugar el Despacho, que los llamados presupuestos procesales relativos a la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, se cumplen en la actuación ya que por la naturaleza del asunto, su cuantía, la vecindad de la partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, el Juzgado es el llamado a conocer y decidir el mismo; teniéndose de otro lado, que la demanda se ciñe a los requisitos legales exigibles para su apreciación, evidenciándose que las personas en litigio tienen capacidad para ser parte como lo dispone el artículo 53 del C.G.P al igual que su capacidad procesal ya que han actuado en el negocio conforme a los presupuestos legales.

En segundo lugar, se debe señalar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el titulo ejecutivo, esto por cuanto la orden de impulsar la ejecución en los mismos, implica el previo y necesario analisis, inclusive de oficio, de las condiciones que le dan eficacia al título base de la ejecución, depurando el litigio de cualquier irregularidad máxime cuando en el proceso se le debe dar prevalencia al derecho sustancial, sin que por lo tanto se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Realizando dicho ejercicio, encuentra el despacho, que respecto al pagaré No. 20006008628, que constituye el título valor pendiente de cancelar, dicho instrumento analizado reúne todos y cada uno de los elementos y requisitos establecidos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y artículo 422 del CGP, por ende con vía para ejercer la acción cambiaria, es decir a obtener el pago del valor debido, toda vez que se menciona en el pagaré, el derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero en la forma como lo describe el contrato de mutuo incorporado al mismo título valor y la forma de vencimiento.

Igualmente se tiene, que respecto de la obligación incorporada en el título valor base de la ejecución, esta resulta ser expresa, toda vez que aparece debidamente determinado en su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios o hipótesis, o teorías o suposiciones, siendo también clara ya que la obligación contenida en el titulo valor es fácilmente inteligible, es decir, no es equívoca ni confusa, entendiéndose en un solo sentido.

Lo anterior significa, que el objeto de la obligación de pagar una suma líquida de dinero está expresada en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación están claramente determinadas e identificadas, existiendo certidumbre respecto del plazo para cubrirla o pagar la misma al igual que sobre la cuantía o monto de la deuda, apareciendo, de otro lado que es actualmente exigible, por cuanto al haberse sujetado a un plazo o plazos su cancelación, este se halla vencido sin que a la fecha indicada en el mandamiento de pago se encuentre cancelada en su totalidad.

Se concluye, en tales condiciones, que en este nuevo analisis respecto a la estructuración del título valor traído como base de la ejecución, vemos que al contener el pagaré No. 20006008628 presentado con la demanda una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero, sin que la ejecutada lo controvirtiera mediante el mecanismo de las excepciones, ello torna viable que el Juzgado, acorde con lo indicado en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., ordene seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada al igual que ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

PRIMERO: <u>SEGUIR</u> adelante la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 20006008628 determinada en el mandamiento ejecutivo de pago, librado el día 26 de agosto de 2021, ordenándose el remate y avalúo de los bienes que se hayan embargado o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, tal como lo dispone el legislador en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: <u>REQUERIR</u> a las partes a efectos de que cualquiera de ellas presente la liquidación del crédito conforme a las reglas y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: <u>CONDENAR</u> en costas a la ejecutada Sandra Milena Ballén Guzmán, liquidándose conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijándose e incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de equivalente al 5% de la suma ordenada en el auto que libra mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 06 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

notificación por estado

a providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No 33 Hoy 01 Jul 072

ZULMA ZUCERO CASAS RODRÍGUEZ

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), junio 30 de 2022

Ejecutivo alimentos Nº:	2022-000-15-00
Demandante:	María Mercedes Rodríguez Rincón
Demandado:	Ricardo Santana López
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 inciso 1° del C.G.P.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2022, ante este Juzgado María Mercedes Rodríguez Rincón actuando en favor de los menores José Manuel Santana Ballesteros y Jhon Felipe Santana Ballesteros, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de Ricardo Santana López, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo consistente en acta de conciliación allegada como base de la ejecución, señalando como fundamento de la acción que el demandado se comprometió a pagar mediante la referida acta de fecha 16 de marzo de 2020, una cuota alimentaria a favor de sus hijos, por la suma de \$ 200.000 mensuales.

Igualmente se pactó el suministro de dos mudas de ropa al año para cada niño por valor de \$100.000 y el 50% de los gastos de salud y educación más sus respectivos incrementos legales, obligaciones que debía cumplir en las condiciones y términos estipulados en el citado documento, omitiendo hacerlo desde el mes de junio de 2020, y por las cuales solicitó se librará mandamiento de pago, el que efectivamente se emitió el 11 de febrero de 2020 al reunir el acta de conciliación aportada, los requisitos establecidos hoy en día por el artículo 422 del CGP, específicamente al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Dicha providencia se notificó personalmente al demandado Ricardo Santana López el 21 de abril de 2021 conforme se evidencia al folio 35 cuaderno N° 1, advirtiéndose en el mismo acto al ejecutado que contaba con el término de cinco días para pagar la obligación conforme se ordenó en el mandamiento de pago y cinco días más para excepcionar, guardando silencio al no contestar la demanda, sin que a la fecha haya constancia en el expediente que la obligación se hubiese cancelado en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra.

CONSIDERACIONES

Debe indicar, en primer lugar el Despacho, que los llamados presupuestos procesales relativos a la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, se cumplen en la actuación ya que por la naturaleza del asunto, su cuantía, la vecindad de la partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, el Juzgado es el llamado a conocer y decidir el mismo; teniéndose de otro lado, que la demanda se ciñe a los requisitos legales exigibles para su apreciación, evidenciándose que las personas en litigio tienen capacidad para ser parte como lo dispone el artículo 53 del C.G.P al igual que su capacidad procesal ya que han actuado en el negocio conforme a los presupuestos legales.

En segundo lugar, se debe señalar, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el titulo ejecutivo, esto por cuanto la orden de impulsar la ejecución en los mismos, implica el previo y necesario analisis, inclusive de oficio, de las condiciones que le dan eficacia al título base de la ejecución, depurando el litigio de cualquier irregularidad máxime cuando en el proceso se le debe dar prevalencia al derecho sustancial, sin que por lo tanto se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Realizando dicho ejercicio, encuentra el despacho, que respecto del acta de conciliación allegada dicho instrumento reúne todos y cada uno de los elementos y requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP por ende con vía para ejercer la acción ejecutiva, es decir el ejercicio para el cumplimiento de las obligaciones acordadas, tendientes a obtener el pago de los valores debidos, toda vez que se mencionan en el acta, una serie de sumas de dinero por conceptos de cuota alimentaria, vestuario, salud y educación a cargo del obligado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la forma de

pago y las fechas de vencimiento, lo cual se refrendó con la firma que estampo el ejecutado.

Igualmente se tiene, que respecto a la obligación cobrada, incorporada en el acta de conciliación base de la ejecución, sin lugar a duda esta es expresa, toda vez que aparece debidamente determinado en su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios o hipótesis, o teorías o suposiciones, siendo también clara ya que la obligación contenida es fácilmente inteligible, es decir, no es equívoca ni confusa, entendiéndose en un solo sentido, lo cual significa que el objeto de la obligación de pagar una suma líquida de dinero está expresada en forma exacta y precisa.

También, están plenamente establecidas e identificadas las partes vinculadas por la obligación, existiendo certidumbre respecto del plazo para cubrirla o pagar la misma al igual que sobre la cuantía o monto de la deuda, apareciendo, de otro lado finalmente que dichas obligaciones son exigibles, por cuanto al haberse sujetado a un plazo o plazos su cancelación, este se halla vencido sin que a la fecha indicada en el mandamiento de pago se encuentre cancelada en su totalidad.

Se concluye, en tales condiciones, que en este nuevo analisis respecto a la estructuración del título valor traído como base de la ejecución, vemos que el acta de conciliación presentada con la demanda contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero, sin que la parte ejecutada la controvirtiera mediante el mecanismo de las excepciones, tornando viable que el Juzgado, acorde con lo indicado en el inciso 2° artículo 440 del C.G.P., ordene seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: <u>SEGUIR</u> adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, librado el día 24 de febrero de 2022, ordenándose el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, tal como

lo dispone el legislador en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: <u>REQUERIR</u> a las partes a efectos de que cualquiera de ellas presente la liquidación del crédito conforme a las reglas y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir con especificación del capital y de los intereses legales civiles causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: <u>CONDENAR</u> en costas al ejecutado Ricardo Santana López, liquidándose conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma ordenada en el auto que libra mandamiento ejecutivo, acorde con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 06 de 2016,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

notificación por estado

a providencia anterior se notifica por anotación en el

ZULMA LUGERO CASAS RÓDRÍGUE

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), junio 30 de 2022

Ejecutivo N°:	2022-0060
Demandante:	Jhon Jairo Sánchez
Demandado:	Yudy Maricela Vega Carvajal
Asunto	Decreta terminación de proceso

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en letra de cambio, formulada por el apoderado de la parte demandante, efectuándose para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a través de apoderado, John Jairo Sánchez Burgos, solicitó al despacho se librara a su favor y en contra de la demandada Yudy Maricela Vega Carvajal, mandamiento ejecutivo por la suma de \$15'000.000 más sus intereses moratorios, por la obligación contenida en la letra de cambio, sin número, aportada como título ejecutivo, e igualmente las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución, los requisitos formales y sustanciales, fue admitida, librándose en consecuencia mandamiento ejecutivo, decretándose simultáneamente medidas cautelares, las cuales no se materializaron por acuerdo entre las partes.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha considerado que, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se

caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos, agregando que aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

Ahora bien, anota de otro lado, que el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, siendo este el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto y cuyo efecto es extinguir la obligación.

Agrega igualmente que, en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero mientras que, en lenguaje jurídico, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto pudiendo recaer el pago, en la ejecución de una prestación de dar, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de hacer, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una prestación de no hacer, como la de no realizar una edificación, o la de suscribir un documento.

Refiere que, el pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, y, efectuarse directamente por el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor, significando todo lo anterior, que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación como lo contempla el artículo 1625 del C.C.

Dicho pago, anotado en precedencia, y conforme a nuestro ordenamiento civil sustantivo, libera al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.

Por ello, el legislador consagró en el artículo 461 del Código General del Proceso varias opciones para la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, la primera, por iniciativa del ejecutante, señalando en su inciso primero, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con

facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente consagra la norma, pero a iniciativa del ejecutado, en su inciso segundo, que, si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

También, establece el legislador otra opción, en su inciso tercero, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede acudir el ejecutado o demandado para dar por terminado el proceso, precisando allí, que si no existen liquidaciones del crédito y de las costas, puede el ejecutado presentarla con el propósito de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la ejecución

De la norma referenciada, y en lo que atañe a la finalización del ejecutivo acudiéndose a la opción prevista en su inciso primero, que es la que se tipifica en este asunto, vemos que se desprenden varios presupuestos a observar a iniciativa del ejecutante y en favor del deudor para generar la terminación del proceso por pago, como son: 1) Que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presente la petición por escrito; 2) Que con el escrito se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, 3) Que lo previsto en los dos numerales anterior se efectué antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte del demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo del demandado, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, la parte ejecutante, a través de su apoderado, presentó escrito señalando que la obligada pagó la deuda cobrada contenida en el título valor, traído a su vez como título ejecutivo con la demanda.

Pese a que la parte ejecutante solicitó en la demanda, el pago no sólo del valor de la **letra** de **cambio** suscrita, esto es, \$15'000.000, sino de los intereses

moratorios y de las costas procesales, este Despacho entiende, que, si la solicitud hecha por el apoderado que cuenta con facultades para recibir, señaló que la obligación fue efectivamente pagada, y en consecuencia se solicita la terminación del proceso, la parte considera satisfecha su pretensión con la suma consignada, aun cuando no se haya hecho algún pronunciamiento expreso acerca de los intereses de mora o las costas procesales, debiéndose recordar aquí, que se trata en todo caso, de derechos de crédito, de la mano del principio dispositivo propio del proceso civil y por tanto en la orbita privada del acreedor

De esta manera, evidenciándose el pago por parte del ejecutado, acorde al tenor de la obligación misma que se hizo directamente por el deudor o quien obra en su nombre, ello trae como consecuencia directa la extinción de la obligación cobrada, como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, liberando al deudor del vínculo que contrajo con el ejecutante, situación que lleva a que la continuación del presente proceso ejecutivo se torne innecesario, al alcanzar el fin perseguido con este, como lo hace ver el apoderado de la parte demandante con la petición formulada.

Así las cosas, como el mismo cuenta con expresas facultades para recibir, lo cual, unido a que se cumplen los otros condicionamientos que indica el legislador en el artículo 461 del CGP como son, que se acredita por escrito el cubrimiento de la deuda antes de la etapa y audiencia de remate, se torna procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: <u>DECLARAR</u> terminado el presente proceso ejecutivo seguido por Jhon Jairo Sánchez, en contra de la ejecutada Yudy Maricela Vega Carvajal, por el pago de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

SEGUNDO: <u>DISPONER</u> la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre

embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas.

TERCERO: <u>ARCHIVAR</u> el <u>expediente</u>, una vez en firme la anterior <u>decisión</u>, previo el <u>desglose</u> de los <u>documentos</u> que <u>soliciten</u> las <u>partes</u>, como quiera que dentro de la presente actuación obra el <u>título original</u>, dejándose por secretaría las <u>constancias</u> del caso, en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por enotación en el.

ESTADO NO. 3 JHOT 1 - JUL 022

ZULMA FUCERO CASAS FODRÍGUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), junio 30 de 2022

Divisorio Nº:	2022-0064
Demandante:	Rosalba Castellanos Acosta
Demandado:	María Lilia Castellanos Acosta
Asunto	Admite demanda y ordena trámite

Teniendo en cuenta que demanda presentada reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 82 a 84 y 406 ss., del Código General del Proceso, resultando el Juzgado ser competente, se torna viable ADMITIR la demanda DIVISORIA instaurada por Rosalba Castellanos Acosta, a través de apoderado judicial, en contra de María Lilia Castellanos Acosta, ordenándose, en consecuencia, correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, precisándole que los hechos que constituyan excepciones previas, solo podrán alegarse a través del recurso de reposición contra el presente auto admisorio tal como lo estipula el artículo 406 del Estatuto procesal referenciado.

De otro lado, como quiera que, se aportó por la parte demandante dictamen pericial en donde se determina el valor del bien y la indicación que es divisible materialmente, se torna viable ponerlo en conocimiento o traslado de la otra parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia con el propósito de que solicite la comparecencia del perito a la audiencia, o aporte otro en el evento que no esté de acuerdo, anotándose que en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave tal como lo dispone el artículo 228 del CGP.

Igualmente, se ordena de manera oficiosa, la inscripción de la demanda, la cual se debe materializar antes de la notificación del auto admisorio al demandado, debiéndose remitir, para el efecto, comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, haciéndole saber quiénes son las partes del proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere, solicitándole al registrador que una vez inscrita se remita al despacho del juzgado con un certificado sobre la situación jurídica del bien objeto de este proceso, tal como lo contemplan los artículos 591 y 592 del CGP.

Finalmente se dispone que a la demanda en mención se le dé el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, título III, Capitulo III, artículos 406 al 418 del Código General del Proceso, como también las disposiciones generales pertinentes consagradas en dicho Estatuto procesal General referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. 33 Hoy 01 2022

CASAS RODRÍGUEZ